

**PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 1 AL 22 DE MARZO DE 2024**

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

PRECEDENTES MARZO

Registro digital: 32214

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 174/2020.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32214>

V. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA EXPEDIR LAS BASES GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO NO INTERVENGAN EN LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS DE AQUELLOS (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).

VI. LIBERTAD CONFIGURATIVA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUENTAN CON ELLA PARA ESTABLECER LOS ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS QUE EJERZAN LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, ATENDIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL.

VII. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL HAYA PREVISTO QUE, DENTRO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FOMENTO AL CUIDADO DEL AGUA, FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE

EL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA DE ESE ESTADO, RESPONDE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DISEÑAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

XI. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LOS CONGRESOS LOCALES NO PUEDEN INTERVENIR DIRECTAMENTE EN REGULAR LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PUES EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO A), ESTABLECE, POR UN LADO, QUE ÉSTOS PUEDEN INTERVENIR ÚNICAMENTE PARA ESTABLECER LAS BASES DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGIRÁN LA ACCIÓN MUNICIPAL EN AQUELLOS ASPECTOS ESENCIALES DE OPERACIÓN, ESTO ES, ÚNICAMENTE FIJAN UN PARÁMETRO GENERAL Y MÍNIMO A LA LUZ DEL CUAL LOS MUNICIPIOS DEBEN ORGANIZAR SU GOBIERNO Y, POR EL OTRO LADO, ES EL AYUNTAMIENTO AL QUE LE CORRESPONDE ATENDER PROBLEMAS SINGULARES, DIRECTAMENTE Y DE MANERA CONCRETA, POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

XII. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA REGULACIÓN PREVISTA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN EL DECRETO IMPUGNADO NO CONDICIONA O LIMITA EN FORMA ALGUNA LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS EN DICHAS MATERIAS, NI LA PARTICIPACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE ACCESO Y USO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

XIII. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO HAYA DEFINIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADAS EN EL DECRETO IMPUGNADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 174/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE ABRIL DE 2023. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

Registro digital: 32212

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2023 Y SU ACUMULADA 62/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32212>

V. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

VI. IMPUESTOS ADICIONALES. SU OBJETO IMPONIBLE ES DIFERENTE AL DE LOS IMPUESTOS PRIMARIOS, AUNQUE PUEDE PARTICIPAR DE ALGUNOS ELEMENTOS DE ÉSTE.

VII. IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE UN IMPUESTO ADICIONAL CUYO OBJETO BUSCA GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO, SON CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

VIII. IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL CONTRIBUYENTE DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, AL NO DENOTAR UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA POR PARTE DEL CAUSANTE.

IX. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOMA EN CUENTA EL COSTO QUE PARA EL ESTADO IMPLICA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, PUES A PARTIR DE ESTA CIRCUNSTANCIA PUEDE DETERMINARSE SI LA NORMA QUE PREVÉ DETERMINADO DERECHO OTORGA O NO UN TRATO IGUAL A LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y SI ES PROPORCIONAL AL COSTO QUE CONLLEVA ESE SERVICIO.

X. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

XXIII. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.

XXIV. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE ESTÉN INMERSAS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

XXV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ES PROSCRIBIR LA ARBITRARIEDAD DE LA ACTUACIÓN ESTATAL Y GARANTIZAR QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN PREVER LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS.

XXVI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SE TRADUCE EN LA EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE CLARIDAD LAS CONDUCTAS QUE ESTÁN PROHIBIDAS Y LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2023 Y SU ACUMULADA 62/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA.

Registro digital: 32215

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2022 Y SUS ACUMULADAS 91/2022, 92/2022, 93/2022 Y 94/2022.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32215>

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO.

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIERE UNA MOTIVACIÓN POR PARTE DE SU MESA DIRECTIVA.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL PROYECTO DE DICTAMEN SÍ SE DISTRIBUYÓ A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA ANTICIPACIÓN QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE DICHO CONGRESO.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO HAYA TOMADO EN CUENTA LA SOLICITUD DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA RETIRAR EL DICTAMEN RELATIVO, POR CONSIDERAR QUE NO EXISTÍA ACUERDO PARA ELLO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE HAYA APROBADO CON EL VOTO DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, AL HABERSE OBTENIDO PREVIAMENTE UN EMPATE EN LA VOTACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SÍ JUSTIFICÓ LA INICIATIVA DE REFORMAS, AL INDICAR QUE DICHA INICIATIVA IMPLICARÍA LA DISMINUCIÓN DE LA ESTRUCTURA ELECTORAL Y LA REDISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES PARA OPTIMIZAR EL GASTO APLICADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN SE HAYA PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SIN HABERSE DISTRIBUIDO EN COPIA SIMPLE O DE FORMA ELECTRÓNICA A TODOS LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON UN MÍNIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS ANTERIORES A LA SESIÓN

DEL PLENO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE.

XVIII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DISEÑAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE AQUÉLLOS, CON APEGO A LAS BASES CONTENIDAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LAS LEYES GENERALES, DE MANERA QUE NO INTRODUZCAN MECANISMOS QUE DISTORSIONEN LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN NI QUE RESULTEN CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES.

XIX. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS ESTATALES GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA DECIDIR LA FORMA EN LA QUE CADA INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ESTARÁ ORGANIZADO ADMINISTRATIVAMENTE, POR LO QUE QUEDA EN DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO LA DECISIÓN DE CREAR COMISIONES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA.

XX. INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FUSIÓN DE COMISIONES PERMANENTES, LA ELIMINACIÓN DE UNIDADES TÉCNICAS Y LA SUPRESIÓN DE LA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO PARA CREAR UNIDADES TÉCNICAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA.

XXI. INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FUSIÓN DE COMISIONES PERMANENTES, LA ELIMINACIÓN DE UNIDADES TÉCNICAS Y LA SUPRESIÓN DE LA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO PARA CREAR UNIDADES TÉCNICAS, NO PUEDEN DEPENDER DE ARGUMENTOS FÁCTICOS.

XXII. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

XXIII. GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 126 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIV. INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FUSIÓN DE COMISIONES PERMANENTES, LA ELIMINACIÓN DE UNIDADES TÉCNICAS Y LA SUPRESIÓN DE LA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO PARA CREAR UNIDADES TÉCNICAS, TUVO COMO FINALIDAD LA ADECUACIÓN DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL GASTO PÚBLICO Y, POR ENDE, NO VULNERAN SU AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA, TODA VEZ QUE LA DELIBERACIÓN Y LAS DECISIONES CORRESPONDIENTES SEGUIRÁN ADOPTÁNDOSE POR DICHA AUTORIDAD.

XXV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

XXVI. INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FUSIÓN DE COMISIONES PERMANENTES PARA CREAR LA DIVERSA DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS, EDUCACIÓN CÍVICA Y CONSTRUCCIÓN CIUDADANA, NO TRASTOCA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL NO INCIDIR EN LAS OBLIGACIONES QUE TIENE LA AUTORIDAD

ELECTORAL PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL.

XXVII. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.

XXVIII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DISEÑAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE AQUÉLLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA INVASIÓN DE FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

XXX. CUENTA PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XXXI. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN LA REVISIÓN DE LA FISCALIZACIÓN DE TODOS SUS INGRESOS Y EGRESOS.

XXXII. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. LOS ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN A TRAVÉS DE LOS CUALES LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS LOCALES REALIZAN LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, SON ÓRGANOS DE NATURALEZA DISTINTA A LOS DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL QUE REALIZA TANTO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES.

XXXIII. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PUEDE DELEGAR ESTA ATRIBUCIÓN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS LEYES GENERALES Y LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO.

XXXIV. INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRASLADO DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN A LA AHORA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN, NO INCIDE EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A DICHO INSTITUTO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE SU REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2022 Y SUS ACUMULADAS 91/2022, 92/2022, 93/2022 Y 94/2022. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. 30 DE ENERO DE 2023. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Registro digital: 32226

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2022 Y SU ACUMULADA 152/2022.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32226>

XVI. SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUNQUE NO A REGLAMENTARLOS DE UNA FORMA ESPECÍFICA, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO Y A SU FINALIDAD (ARTÍCULO 393, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).

XVII. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL AUMENTO DEL TRES POR CIENTO AL TRES PUNTO SIETE POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES PARA EL CONGRESO ESTATAL POR ESTE PRINCIPIO RESULTA RAZONABLE (ARTÍCULO 393, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).

XVIII. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS NO ES APLICABLE A LAS NORMAS QUE RIGEN LA CONFORMACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES NI A LOS TÉRMINOS EN QUE ÉSTAS REGULAN AQUEL PRINCIPIO ELECTORAL (ARTÍCULO 393, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).

XIX. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL AUMENTO DEL TRES POR CIENTO AL TRES PUNTO SIETE POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES PARA EL CONGRESO ESTATAL DE SAN LUIS POTOSÍ POR ESTE PRINCIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 393, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2022 Y SU ACUMULADA 152/2022. PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE JULIO DE 2023. PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NUÑEZ.